



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare, (Guaviare), Veintiuno (21) de abril del año dos mil
veintidós (2022).**

RADICADO: 950013189001- 2022- 00028 00
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COOPERATIVA SERVIR

Ingresan las diligencias al Despacho a fin de determinar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo, sin embargo, advierte la suscrita que el escrito de la demanda adolece de los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como a continuación se especifica:

- Las pretensiones no señalan con la precisión y claridad que requiere el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. las sumas que se pretenden cobrar, pues no señala el origen de cada una de las mismas, ni el título al que corresponden.
- En el acápite de hechos que deben servir de fundamento a las pretensiones, no se hace el señalamiento específico de cada título en que se fundamenta la ejecución pretendida (numeral 5 Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, se tendrá que dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 ibidem, inadmitiéndose la presente demanda, concediéndosele al extremo demandante el termino de cinco (5) días a fin de que subsane los yerros previamente señalados, so pena de rechazo.

por las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare;

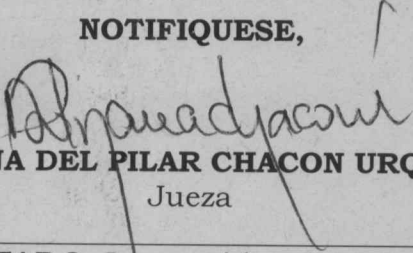
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte demandante, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. Hans Barón Medina como apoderado judicial del demandante de acuerdo al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por			
anotación	en	ESTADO	No
			Hoy
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO			

